

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 065

Panamá, 29 de enero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Jiménez - Soriano & Asociados, en representación de **Isaac Tawachi**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 54 del 30 de agosto de 2005, dictada por la **Comisión Nacional de Carreras de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Crf. de foja 4 a 10 del expediente judicial).

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial del demandante indica que han sido infringidas las disposiciones a las que a continuación hacemos referencia:

1.- Los artículos 31 y 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y se dicta disposiciones especiales. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 340 y 341 del expediente judicial).

2.- El artículo 35 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones. (Cfr. Concepto de la infracción a foja 342 del expediente judicial).

3.- Los artículos 354, 408 y 532 de la resolución 60 de 30 de julio de 1999 que aprueba el reglamento de carreras de caballos. (Cfr. Concepto de la infracción de fojas 342 a 345 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 54 del 30 de agosto de 2005 emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio; por medio de la cual se sancionó al doctor Rubén Orillac Pérez, preparador del caballo pura sangre El Auténtico, al pago de una multa por la suma de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), la suspensión para el ejercicio de preparador de ejemplares de carreras por el término de seis (6) meses y la suspensión del ejemplar El Auténtico por el término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se notificó el resultado de la contra - muestra. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

La parte actora argumenta en el libelo de la demanda que el acto administrativo objeto de impugnación, infringe los artículos 36 y 52 de la ley 38 de 2000, el artículo 35 del

decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998, y el artículo 354 de la resolución 60 de 30 de julio de 1999, pues, a su juicio, Eyber Castañeda y Luis Salvador, quienes firmaron el acto en mención, en calidad de presidente y comisionado principal de la Comisión Nacional de Carreras, respectivamente, no podían ejercer tales cargos por falta de la correspondiente designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la referida resolución.

Con relación a los cargos antes señalados, este Despacho observa que la parte actora no ha acreditado en el expediente que Eyber Castañeda y Luis Salvador carecieran de la legitimidad requerida para emitir el acto demandado, razón por la que tales cargos carecen de sustento. Sumado a lo anterior, advertimos que si bien es cierto que los artículos 35 del decreto ley 2 de 10 de febrero de 1998 y 354 de la resolución 60 de 30 de julio de 1999, indican que la Comisión Nacional de Carreras está conformada por un representante del Gobierno Nacional designado por la Junta de Control de Juegos quien la presidirá, un representante designado por los administradores operadores y un representante del público apostador designado por la Junta de Control de Juegos de una terna presentada por la misma Junta y los administradores operadores, estas normas no establecen formalidad alguna para la escogencia de sus miembros.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 408 de la resolución 60 de 1999, antes mencionada, este Despacho difiere del criterio expuesto por la parte actora, puesto que tal como lo señala la norma, tanto el preparador como el

propietario del ejemplar "El Auténtico" fueron notificados en el término correspondiente; hecho que consta a foja 221 del expediente judicial, la cual consiste en copia simple de la nota 230 C.N.N./2005 de 24 de junio de 2005, dirigida por el secretario de la Comisión Nacional de Carreras a Isaac Tawachi, propietario del ejemplar El Auténtico, y recibida el 27 de junio de 2005 por el doctor Ruben Orillac, preparador del mismo. (Copia autenticada de la nota en referencia es aportada como prueba por este Despacho).

Sumado a lo anterior, anotamos que el doctor Rubén Orillac, en su condición de presidente APPUCAPA, participó de la sesión extraordinaria del día viernes 24 de junio de 2005, tal como consta en el acta 38 C.N.C/2005 de esa misma fecha, en la cual se procedió a la apertura del buzón de muestras, con la finalidad de verificar a cuál ejemplar pertenecían las muestras con resultado positivo en sustancias prohibidas, de conformidad con el laboratorio de análisis de droga de la Comisión Nacional de Carreras, correspondiéndoles tales muestras al ejemplar El Auténtico, caballo del cual éste era preparador; hecho que desvirtúa los argumentos expuestos por la parte demandante cuando señala que no fueron notificados en tiempo oportuno del resultado de la referida muestra. (Cfr. fojas 212 y 213 del expediente judicial).

Por último, esta Procuraduría disiente de los argumentos de la demandante en torno a la alegada infracción del artículo 532 de la resolución 60 de 1999, ya mencionada, habida cuenta que de la lectura de la misma, se puede inferir claramente la prohibición que existe de administrar a los caballos inscritos para participar en una carrera, drogas y

cualquier agente físico químico mediante los cuales se procure alterar o modificar, en alguna forma, su estado normal o capacidad locomotriz, sin exclusión alguna, por lo que al registrar el ejemplar "El Auténtico", propiedad del demandante y cuyo preparador era Rubén Orillac, resultado positivo en algunas sustancias prohibidas enumeradas en el artículo 533 del reglamento en mención, la entidad demandada procedió a emitir el acto administrativo impugnado, aplicando por su conducto las sanciones contenidas en los artículos 536 y 541 de la citada resolución.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 54 de 30 de agosto de 2005, emitida por la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas:

Presentamos como pruebas copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. La nota identificada con el número 230 C.N.C./2005 del 24 de junio de 2005, emitida por la Comisión Nacional de Carreras y dirigidas a Ruben Orillac e Isaac Tawachi;

2. Acta 38 C.N.C./2005 de la Comisión Nacional de Carreras, de fecha 24 de junio de 2005;

De las pruebas presentadas por la parte actora objetamos la prueba identificada con el número 2, la cual consiste en copia simple del expediente administrativo relacionado con el

presente proceso; las pruebas identificadas con los números del 7 al 19, así como la prueba número 21, toda vez que no cumplen con los requisitos de autenticidad exigidos en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho:

Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv